

DELITO DE ATENTADO

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: atentado, uso de medio peligroso, coautoría, lesiones, penalidad.

ENUNCIADO

Antonio, policía municipal, sobre las 23:30 horas del pasado 13 de febrero se encontraba franco de servicio paseando por la calle «XXX» de la localidad de «XXX», cuando al llegar a las inmediaciones de la confluencia de las calles «X» y «Z», se detuvo a su lado un vehículo del que bajó Lorenzo, mayor de edad, el cual había sido detenido por Antonio en diversas ocasiones como autor de diferentes delitos contra la propiedad. Así mismo, bajaron del vehículo Roberto y Pablo, mayores de edad, que se colocaron junto a Lorenzo en actitud amenazante, el cual tras acercarse a Antonio y espetarle que si se acordaba de él, le dio una bofetada en la cara a la par que comenzaba a proferir insultos. Ante la actitud de Lorenzo, Antonio le manifestó que tuviera cuidado con lo que hacía que se estaba buscando un problema, lo cual hizo que Lorenzo extrajera de sus ropas una navaja de 15 centímetros de hoja que colocó en su cuello, mientras que Roberto le sujetaba los brazos a la espalda inmovilizándole y Pablo procedía a registrarle los bolsillos apoderándose de un teléfono móvil valorado en 125 euros y un reloj valorado en 50 euros. Una vez despojado de dichos objetos, Lorenzo comenzó a producir diversos cortes con la navaja que portaba en los brazos a Antonio mientras decía en voz alta «ahora te vas a acordar de mí para una buena temporada madero de mierda». Al escuchar estas palabras, Pablo que desconocía la condición de policía municipal de Antonio, y observar los cortes que le producía comenzó a decirle a Lorenzo que no hiciera eso, que por qué no le había dicho que se trataba de un policía, y que solo iban a robar, interponiéndose repetidamente entre Antonio y Lorenzo para evitar la agresión, a la vez que procedía a devolver los objetos sustraídos a Antonio. Ante tal comportamiento, Roberto le propinó un fuerte empujón en la espalda, comenzando a insultarle y llamarle cobarde, diciendo que a los maderos había que tratarles de esta manera,

pidiendo a Lorenzo que continuara, apoderándose nuevamente del teléfono y del reloj que Antonio tenía aún entre sus manos.

Ante tales acontecimientos, Pablo decidió retirarse unos metros comenzando a dar fuertes voces de que alguien llamara a la policía, a la vez que con su teléfono móvil procedía a dar aviso al servicio de emergencias de lo que estaba ocurriendo.

Roberto conocía la condición de policía municipal de Antonio desde el primer momento ya que también había sido detenido por él.

Antonio como consecuencia de la agresión sufrió diversas heridas inciso contusas en ambos brazos que precisaron tratamiento médico consistente en diversas curas, ingesta de antibióticos y antiinflamatorios.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Delitos cometidos y responsabilidad de cada uno de los intervinientes.

SOLUCIÓN

El supuesto de hecho nos plantea una apasionante riqueza de cuestiones jurídicas a analizar en orden a determinar los tipos legales a los que nos enfrentamos, los diversos problemas de autoría que surgen respecto a los mismos, así como los grados de ejecución de los delitos, y por último, los problemas concursales que surgen a la hora de aplicar la penalidad. Seguiremos el orden planteado para dar una respuesta lo más clara posible a dichas cuestiones.

Delitos cometidos: los tres tipos legales que se desprenden de los hechos relatados son los siguientes:

- *Delito de atentado:* partimos del hecho de que Antonio es un policía municipal que se encuentra fuera de servicio, y por tanto, sin su uniforme ni símbolos que le distinguen como tal; si bien su condición de agente de la autoridad era conocido por dos de los agresores, Lorenzo y Roberto. El artículo 550 del Código Penal señala que «Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de su cargo o con ocasión de ellas». Los elementos que integran el tipo, según una consolidada jurisprudencia son:

1. Que el sujeto activo del delito sea una autoridad, uno de sus agentes o un funcionario público.

2. Que dicho sujeto activo se encuentre realizando sus funciones, o bien que la acción desplegada contra ellos se deba a alguna actuación llevada a cabo anteriormente, mientras realizaban tales funciones.
3. Una acción desplegada contra ellos, bien mediante el empleo de fuerza, bien mediante actos intimidatorios de gravedad, bien mediante actos activos de resistencia grave.
4. El dolo o elemento subjetivo del injusto, que consiste en el conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad del sujeto pasivo de autoridad, agente de la misma o funcionario público.

El dolo que debe perseguir el sujeto activo es el de desprestigiar o atacar el principio de autoridad que rige la actuación de los sujetos pasivos.

El delito de atentado, no olvidemos que se trata de un delito de mera o simple actividad que se consume por el mero hecho del acometimiento, el ejercicio de la fuerza, la resistencia grave o la intimidación grave, aun cuando no se haya conseguido el fin propuesto. Sobre la base de esta construcción fáctica, no hay duda de que los hechos tienen encaje en el tipo del artículo 550 del Código Penal, ya que Antonio aun cuando no estaba en el momento de los mismos ejerciendo sus funciones como policía municipal, lo cierto es que la agresión que sufre lo es como consecuencia de las actuaciones que había realizado con anterioridad como tal. En el caso que nos ocupa, además del tipo básico hay que determinar si concurre alguna de las agravaciones que se contemplan para el delito de atentado, en concreto el artículo 552.1 del Código Penal contempla una agravación en la pena en el caso de que la conducta descrita en el artículo 550 se lleve a cabo «con armas u otro medio peligroso». Respecto a esta agravación la casuística es muy amplia y las interpretaciones que se han realizado sobre la misma han sido a veces contradictorias. Así, en algunos casos el mero hecho de mostrar o exhibir una navaja o un cuchillo no se ha considerado suficiente para integrar el tipo; pero no hay duda de que esto no ocurre con el supuesto sobre el que trabajamos nosotros, ya que la navaja (de 15 cm. de hoja) es utilizada realmente para agredir a Antonio, y prueba de ello son las lesiones que sufre.

En definitiva, nos encontramos ante un delito de atentado de los artículos 550, 551.1 inciso segundo y 552.1 del Código Penal.

- *Delito de lesiones*: respecto al delito de lesiones no existe duda, ya que la actuación de Lorenzo es clara al atacar la integridad física de Antonio con una navaja y producir el resultado que se describe en el relato fáctico. La acción, la relación de causalidad y el resultado se presentan con diáfana claridad. En cuanto al resultado producido y que diferencia la existencia del tipo básico de las lesiones contemplado en el artículo 147.1 del Código Penal de la falta de lesiones contemplada en el artículo 617, se nos describe que las lesiones han requerido para su sanidad tratamiento médico consistente en curas, toma de antibióticos y antiinflamatorios; pues bien, según la jurisprudencia que ha ido perfilando el Tribunal Supremo al analizar el tipo, el tratamiento médico es la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en medicina con finalidad curativa, aun cuando su ejecución se encomiende al propio enfermo o auxiliar sanitario, como la prescripción de fármacos. Sobre la base de dicha descripción no podemos sino entender que la existencia de

una serie de curas (con independencia de que las llevara a cabo el propio lesionado o personal sanitario) la prescripción de antibióticos para prevenir o paliar las posibles infecciones y la ingesta de antiinflamatorios constituyen tratamiento médico a los efectos contemplados en el artículo 147.1 del Código Penal. Una vez que aseveramos la existencia de un delito de lesiones, la siguiente cuestión es determinar si la utilización de la navaja por parte de Lorenzo supone una agravación, y la respuesta debe ser nuevamente afirmativa ya que el número 1 del artículo 148 del Código Penal castiga el hecho de causar lesiones cuando en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos medios o formas concretamente peligrosas para la vida o la salud física o psíquica del lesionado.

- *Delito de robo con violencia e intimidación*: la redacción de los hechos tampoco deja margen a la duda; una vez que Antonio se encuentra con la navaja en el cuello e inmovilizado por parte de Roberto con los brazos a la espalda, Pablo le registra y se apodera del teléfono móvil y del reloj. Es cierto que en el devenir de los hechos, Pablo devuelve los objetos a Antonio al descubrir su condición de policía municipal y viendo el cariz que tomaban los hechos, pero estos le son nuevamente arrebatados por Roberto, manteniéndose la situación en que la navaja realizaba su función intimidatoria hasta el punto de que ya había producido diversos cortes a Antonio en sus brazos. Estos hechos encajan en el tipo contemplado en el artículo 242 del Código Penal, pero en su tipo agravado descrito en el ordinal segundo, esto es, «cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos que llevara, sea para cometer el delito o para proteger la huida y cuando el reo atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren». La jurisprudencia no deja lugar a la duda en la interpretación del precepto, en este caso el uso de la navaja de 15 centímetros de hoja integra el tipo delictivo. La única duda surgiría respecto a si al haber utilizado la agravación del uso de armas en el delito de lesiones, el volver a aplicarla en el delito de robo con violencia e intimidación supondría un ataque al principio de *non bis in idem*; la respuesta debe ser negativa, ya que la jurisprudencia ha venido apreciando el concurso de delitos entre ambos sin infringir dicho principio.

Autoría: en este apartado tenemos que diferenciar la conducta desplegada por Pablo de la conducta desplegada por Lorenzo y por Roberto. En el caso de estos últimos debemos afirmar su autoría en los tres delitos cometidos. Es cierto que respecto del delito de atentado y del delito de lesiones el autor material de los mismos es Lorenzo, mientras que en el delito de robo con violencia e intimidación el acto predatorio lo realiza finalmente Roberto. Nos encontramos ante un supuesto de coautoría, tal y como se contempla en el artículo 28.1 del Código Penal, es decir, que son coautores los que realizan conjuntamente el hecho delictivo. En el caso de Lorenzo y Roberto y visto el discurso fáctico, no hay duda de que existe en ambos, y en los tres delitos cometidos un dolo compartido. Como sabemos, la existencia de una coautoría no exige que todos los intervinientes realicen todos y cada uno de los actos que integran el tipo legal, sino que cada uno realice o aporte durante la ejecución de los hechos algún elemento esencial para su producción. Es necesario que exista un acuerdo previo, por el que se concluya que todos aceptan implícitamente lo que los demás vayan a realizar, y este acuerdo previo también se integra por aquel que surja durante la realización del iter delictivo. A este resultado se llega igualmente si aplicáramos la denominada teoría del dominio del hecho, según la cual son coautores todos aquellos que realizan una parte del plan global de ejecución, aun cuando no realicen el acto concretamente delictivo, siempre que tenga el dominio funcional del hecho; es decir, cada uno de los actuantes hace y deja hacer a los demás.

Cuestión diferente es la actuación llevada a cabo por Pablo. En ese acuerdo previo al que hemos hecho referencia, Pablo había accedido a realizar un robo con violencia e intimidación en las personas, pero no el delito de atentado (desconocía la condición de agente de la autoridad de Antonio, y que el motivo de elegir al mismo como víctima fuera dicha condición); así mismo, si bien es cierto que el acuerdo previo sobre la realización de un delito de robo con violencia e intimidación conlleva a efectos de coautoría al de ser responsable y asumir todo los «imprevistos» que puedan surgir durante su realización (como pueden ser las lesiones que se causen al sujeto pasivo del mismo), lo cierto es que parece desprenderse que las lesiones que causa Lorenzo a Antonio no lo son como consecuencia o mejor dicho, para la realización del robo, sino que tienen como detonante la condición de policía municipal del mismo, viniendo la causación de las mismas a desbordar ese acuerdo previo que Pablo tenía con Lorenzo y con Roberto para la realización del robo. Prueba de ello es el hecho de que Pablo se interpone al descubrir la condición de agente de la autoridad de Antonio, entre este y Lorenzo, tratando de impedir la agresión, y a mayor abundamiento es quien procede a dar aviso a los servicios de emergencia para advertir de lo que está sucediendo.

Expuestos así los hechos, hay que entender que respecto del delito de atentado, del mismo no puede ser responsable Pablo, ya que desconocía la condición de agente de autoridad de Antonio, con lo que falta el elemento subjetivo del injusto, el dolo de atacar el principio de autoridad. No podría aplicársele ni aun refiriéndonos al dolo sobrevenido, ya que precisamente al conocer la condición de Antonio intenta por todos los medios evitar el ataque. En el caso del delito de lesiones, como ya hemos apuntado anteriormente, es cierto que el dolo inicial del robo, un robo en el que se utiliza una navaja (circunstancia que parece que no es ignorada por Pablo, ya que al exhibirla Lorenzo no muestra extrañeza ni repulsa, sino que procede a registrar a Antonio y a despojarle del teléfono móvil y del reloj) abarca el de las posibles lesiones que se puedan ocasionar a los sujetos pasivos con ella al desplegar la actividad predatoria. Por ello, lo que habríamos de discernir es si, como hemos apuntado anteriormente, esas lesiones que Lorenzo causa a Antonio son una consecuencia lógica del devenir del robo, o tienen su explicación en los ánimos de revancha, de resentimiento que aquel tenía respecto de este a causa de las diversas detenciones a que se había visto sometido. Entiendo que en este caso, esas lesiones que Lorenzo causa a Antonio (y que sí pueden aplicarse a Roberto en base al dolo inicial o sobrevenido) no pueden imputársele a Pablo ya que escapan de ese acuerdo previo y no se derivan de la realización en sí del robo, sino de motivaciones ajenas al mismo. Prueba de ello es su propia reacción de dar fin a la situación devolviendo los efectos sustraídos y tratando, aun a riesgo de su propia integridad física, de evitar las mismas.

En cuanto al robo con violencia e intimidación, la respuesta podría ser diferente. Si bien, y como ya hemos venido señalando, al ver el cariz que toman los acontecimientos, Pablo procede a la devolución a Antonio de los objetos sustraídos, lo cierto es que los actos que había desplegado hasta ese momento ya habían dado lugar a la aparición del delito de robo con violencia e intimidación, si bien no consumado. Se había procedido a realizar un acto intimidatorio sobre la víctima, el mismo Pablo procede a despojarle del teléfono móvil y del reloj, lo que ocurre, es que el mismo no llega a consumarse al devolverle dichos objetos a Antonio. ¿Nos encontramos ante un supuesto de desistimiento voluntario contemplado en el artículo 16.2 del Código Penal? El citado precepto dice «Quedarán exentos de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin

perjuicio de la responsabilidad en la que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si estos fueren ya constitutivos de otro delito o falta». El análisis del tipo nos llevaría a la inmediata conclusión de que uno de los requisitos que es necesario para la apreciación del desistimiento es la existencia de una actividad eficazmente impeditiva del resultado; es decir, si el delito aun a pesar de la actuación del sujeto se lleva a cabo, no podremos apreciar la figura del desistimiento, en estos casos, sí se podrían apreciar otras circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, tal como el arrepentimiento espontáneo. Trasladado este discurrir al caso que nos ocupa podríamos concluir que no es posible apreciar el desistimiento ya que el relato fáctico nos dice que aun a pesar de devolverle los efectos sustraídos a Antonio, Roberto inmediatamente procede a apoderarse de ellos. La única posibilidad sería el entender que nos encontramos ante dos acciones diferentes en el tiempo, un primer robo que finaliza al devolverle Pablo los efectos a Antonio, y un segundo robo que tendría lugar cuando Roberto vuelve a arrebatárselos. Entiendo que esta podría ser la solución al caso que nos ocupa. Pablo repone los efectos sustraídos a Antonio, devolviéndoselos, por lo que ese primer robo, el devenir del mismo habría concluido en ese momento, siendo además esta la intención de Pablo. Seguidamente, y ya con los objetos otra vez en poder de Antonio, Roberto procede a arrebatárselos; el entender que esta segunda acción de Roberto mantiene aún viva la primera acción sería una conclusión más forzada que entender que nos encontramos ante una segunda acción diferente a la primera.

Finalmente y en cuanto a la problemática concursal de los delitos cometidos, el delito de atentado y el delito de lesiones estarían en régimen de concurso ideal de delitos, aplicándoseles en cuanto a la penalidad lo establecido en el artículo 77 del Código Penal, y estos delitos se encontrarían en régimen de concurso real respecto del delito de robo con violencia e intimidación.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 16.2, 77, 147, 148, 242, 550, 551.1, 552.1 y 617.